

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ELIZABETH LÓPEZ PÉREZ Y  
OTROS

*Apelante*

v.

MUNICIPIO DE AGUADA Y  
OTROS

*Apelado*

KLAN202300038

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Caso Núm.:  
AG2022CV01013 (602)

Sobre:  
Caída

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Comparece ante nos la señora Elizabeth López Pérez, (señora López Pérez o parte apelante) y solicita la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida el 6 de diciembre de 2022, notificada el 20 de diciembre de 2022<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI o foro primario). Mediante dicha sentencia, el TPI desestimó la causa de acción presentada por la señora López Pérez en contra de Housing Promoters Inc. y su compañía aseguradora, Multinational Insurance Company (parte apelada).

Por los fundamentos expuestos a continuación, **revocamos** la *Sentencia Parcial* apelada.

**I.**

El 7 de julio de 2022, la señora López Pérez instó una *Demanda*<sup>2</sup> de daños y perjuicios contra el Municipio de Aguada y posteriormente presentó otra demanda bajo los mismos hechos

<sup>1</sup> Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entrada # 52.

<sup>2</sup> AG2022CV01013.

contra la parte apelada<sup>3</sup>. Reclamó una indemnización por los presuntos daños y perjuicios que alega haber sufrido a consecuencia de una caída en la calle que cruza dentro del Residencial Jardines de Aguada. Alegó, además, que la causa de la caída fue un desnivel existente, para lo cual no se ofrecía advertencia al respecto.

El 9 de noviembre de 2022, la parte apelada presentó *Moción Sentencia Sumaria*<sup>4</sup>, en la cual solicitó que se desestimara la reclamación en cuanto a éstas, toda vez que como hecho material incontrovertido no tiene la jurisdicción ni el control sobre el lugar donde ocurrió el accidente. Incluyó como anejo la siguiente Certificación<sup>5</sup>:

Certificación con fecha del 12 de mayo de 2022, firmada por el Sr. Luis A. Acevedo Jiménez, director de Obras Públicas Municipal del Municipio de Aguada, mediante la cual se certifica que el control y mantenimiento de la calle donde alegadamente ocurrieron los hechos le pertenece al Municipio.

El 10 de noviembre de 2022, la parte apelante presentó una *Oposición a solicitud de sentencia sumaria*<sup>6</sup>. Adujo que existían hechos esenciales controvertidos. Además, que existía prueba documental que contravenía la prueba presentada por la parte apelada. Acompañó como anejo la Carta del ajustador independiente, señor Han Van Loon Rollfast, la cual establece que:

Housing Promoters es la entidad encargada de administrar el complejo donde ocurrió el accidente<sup>7</sup>.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 6 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial*<sup>8</sup>. El foro primario determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. En la demanda se alega que el 1ro de septiembre de 2021 la demandante se encontraba caminando por la calle que

---

<sup>3</sup> AG2022CV01185.

<sup>4</sup> Véase Apelación, Apéndice 14, págs. 61-68.

<sup>5</sup> Véase Apelación, Apéndice 14, pág. 68.

<sup>6</sup> Véase Apelación, Apéndice 15, págs. 69-73.

<sup>7</sup> Véase Apelación, Apéndice 15, pág.73.

<sup>8</sup> *Íd.* Posteriormente, se presentó *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar; véase Apelación, apéndices 2 y 3.

cruza dentro del Residencial Jardines de Aguada cuando sufrió una caída. Véase, ¶ 7 en adelante de la Demanda.

2. Housing Promoters, Inc. no tiene jurisdicción, la custodia y/o el control del lugar donde alegadamente ocurrieron los hechos.

Inconforme, la parte apelante instó el presente recurso y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación parcialmente en favor de Housing Promoters, Inc. y su aseguradora, Multinational Insurance Company, pese a contar con vasta evidencia respecto a que la primera era la empresa encargada de administrar el complejo vecinal donde tuvo vigencia el incidente.

Por su parte, el 8 de febrero de 2023, la parte apelada presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II.

### -A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en varias ocasiones que la sentencia sumaria es un remedio extraordinario y discrecional que sólo se debe conceder cuando no existe una controversia genuina de hechos materiales y lo que resta es aplicar el derecho<sup>9</sup>. En términos generales, al dictar sentencia sumaria, el tribunal deberá hacer lo siguiente:

(1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal;

(2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos<sup>10</sup>.

Analizados estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando existan hechos materiales y esenciales controvertidos; cuando haya alegaciones afirmativas en la demanda

<sup>9</sup>*Maldonado v. Cruz.*, 161 DPR 1, 39, (2004).

<sup>10</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

que no han sido refutadas; cuando surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o cuando como cuestión de derecho, no procede<sup>11</sup>. La sentencia sumaria se puede dictar a favor o en contra de la parte que la solicita, según proceda en Derecho<sup>12</sup>.

Por tratarse de un remedio discrecional, el uso del mecanismo de sentencia sumaria tiene que ser medido y solo procederá cuando el tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos<sup>13</sup>. Es importante mencionar que, este Tribunal utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una moción de sentencia sumaria<sup>14</sup>.

Los criterios que este foro intermedio debe tener presentes al atender la revisión de una sentencia sumaria son los siguientes:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia<sup>15</sup>.

**-B-**

Nuestro ordenamiento jurídico, dispone que: la persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo<sup>16</sup> (Art. 1536 del Código Civil 2020)<sup>17</sup>. Para que prospere

---

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 333-334.

<sup>12</sup> *Maldonado v. Cruz, supra*.

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> *Roldan Flores v. M Cuebas*, 199 DPR 664, 679 (2018).

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> 31 LPRA sec. 10801 5141.

<sup>17</sup> *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

una reclamación por daños y perjuicios al amparo del Art. 1536, el demandante tiene que demostrar la concurrencia de los siguientes elementos: (1) el acto o la omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto o la omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y, (3) el daño real causado al reclamante.

Añade el Art. 1163 del Código Civil 2020<sup>18</sup>:

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no expresa la diligencia que debe prestarse en su cumplimiento, se exige la que corresponde a una persona prudente y razonable.

La responsabilidad que procede de la negligencia es exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero los tribunales, según los casos, pueden moderarla.

De otra parte, cuando se aduzca que el daño se debió a una omisión, “se configurará una causa de acción cuando: (1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido, se hubiese evitado el daño”<sup>19</sup>. En dichos casos, se deberá determinar si existía un deber jurídico de actuar de parte del presunto causante del daño<sup>20</sup>.

Por tanto, procede la imposición de responsabilidad cuando la omisión del presunto causante del daño transgrede un deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y razonable, aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias le exigen<sup>21</sup>.

### III.

Previo a analizar sobre si procede o no la revocación de la sentencia apelada, este foro tiene que determinar si las partes cumplieron con los requisitos formales que nacen de la Regla 36 de Procedimiento Civil<sup>22</sup>. Al revisar tanto la *Moción de Sentencia*

---

<sup>18</sup> 31 LPRA sec. 9315.

<sup>19</sup> *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006).

<sup>20</sup> *Íd.*, a la pág. 808.

<sup>21</sup> *Íd.*

<sup>22</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36 y *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

*Sumaria* así como la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, juzgamos que cumplieron en lo sustancial con los requisitos de forma recabados por la Regla 36.3 (a) y (b) de Procedimiento Civil<sup>23</sup>. Por tanto, estamos habilitados para determinar si de la totalidad de la prueba documental que obra en el expediente surge que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material y pertinente de los que componen la causa de acción, para entonces aplicar el derecho que corresponda.

Iniciamos señalando que, el foro primario acogió las determinaciones de hechos alegadas en la *Moción de Sentencia Sumaria* sin que se incorporara ni siquiera uno los hechos que la parte apelante propuso como incontrovertidos. En cualquier caso, el argumento principal en el cual descansó la petición de *Moción de Sentencia Sumaria* fue la Certificación emitida por el director de Obras Publicas Municipal, el señor Luis A Acevedo Jiménez.

Revisemos los hechos no controvertidos que acogió el TPI:

1. En la demanda se alega que el 1ro de septiembre de 2021 la demandante se encontraba caminando por la calle que cruza dentro del Residencial Jardines de Aguada cuando sufrió una caída. Véase, ¶7 en adelante de la Demanda.

2. Housing Promoters, Inc. no tiene jurisdicción, la custodia y/o el control del lugar donde alegadamente ocurrieron los hechos.

No obstante, la parte apelada incluye como anejo la carta del ajustador independiente donde certifica que la parte apelada es el administrador del Residencial Jardines de Aguada<sup>24</sup>. Este documento provoca una controversia de hecho referente a si la parte apelada debe o no responderle a la parte apelante por ser el administrador del Residencial Jardines de Aguada.

*Cuando existe una disputa de hechos bona fide no procede la sentencia sumaria (Valcourt Questell v. Tribunal Superior, 89 DPR*

---

<sup>23</sup> *Íd.*

<sup>24</sup> Véase Apelación, Apéndice 25, carta del ajustador independiente.

827, 832 (1964)), y cualquier duda sobre la existencia de una controversia debe resolverse contra la parte que la solicita. Sólo procede dictarse en casos que resulten claros, o sea, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes<sup>25</sup>.

En consideración a la etapa de los procedimientos del caso de epígrafe y existiendo a su vez la certificación que establece que la parte apelada es el administrador del residencial Jardines de Aguada, y que el accidente ocurrió en el área que ejecuta la administración, y sin prejuzgar los méritos de la reclamación incoada por la parte apelante, a este Tribunal no lo han puesto en condición para poder determinar sobre las certificaciones presentadas y las responsabilidades y funciones de la parte apelada.

En conclusión, incidió el TPI al conceder el remedio sumario solicitado por la parte apelada, por lo que, procede revocar su dictamen. Determinamos que el documento presentado por la parte apelante implica una controversia de hechos y su adjudicación le corresponde al foro primario en una vista en su fondo.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** la *Sentencia* Parcial apelada y devolvemos el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>25</sup> *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).